

SENTENCIA



En la ciudad y partido de Morón, a los 27 días del mes de abril de 2022, el señor juez Pedro Rodríguez, integrante del Tribunal en lo Criminal 4 del departamento judicial Morón, habiendo sido sorteado para presidir el Tribunal de Jurados (leyes 14.543 y 14.589) conformado en la causa 4.787 (I. P. P. N° 10-00-0055502-18/00) seguida a **F, D V, B**, peruano, de xx años de edad, nacido el xx de marzo de xxxx en Lima, Perú, soltero, instruido con educación secundaria completa, cocinero, domiciliado en P, xxx de El P, partido de Morón, con documento de identidad peruano N° xx xxx xxx, hijo de M, M B, I y de F V, R, y registrado en el prontuario x xxx xxx de la Sección x. P. del Ministerio de Seguridad de esta provincia; en función del veredicto de culpabilidad pronunciado por el Jurado y lo expuesto por las partes en la audiencia de cesura, pasa a dictar la sentencia respectiva, conforme lo dispuesto por los arts. 371 incs. 3°, 4°, 5° y 375 bis del Código Procesal Penal.

El veredicto del jurado

Concluida la deliberación, el Presidente del Jurado leyó el veredicto en los siguientes términos: “Nosotros, el jurado, en nombre del Pueblo, encontramos al acusado **F D, V, B, CULPABLE** por unanimidad del delito de homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género”.

Transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso

“LA INIMPUTABILIDAD. CAUSA DE INCULPABILIDAD (Art. 34 inc. 1° del Código Penal): Si bien, resulta estipulado con la Fiscalía y el Particular Damnificado que **F, D, V, B**, con su acción terminó con la vida de **A, B, D**, la Defensa sostuvo que al momento del hecho obró bajo un estado de inconsciencia, que le impidió comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, conforme lo prevé el art. 34 inc. 1° del Código Penal, que lo torna inimputable. El artículo 34 del Código Penal establece: “(Inimputabilidad) No son punibles: 1° El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por un estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. ...”. Para

comprender razonadamente sus alcances debemos explicar qué se entiende por “inimputable”, “inconsciencia”, “comprensión de la acción” y “dirigir sus acciones”, en los términos de la norma legal citada. La imputabilidad es el conjunto de facultades mínimas que debe reunir el sujeto para ser considerado culpable por la comisión de un delito. O sea, para reprocharle una conducta “típica y antijurídica” (delito) a un autor, es preciso que éste haya tenido cierto grado de capacidad psíquica que le hubiera permitido disponer de un ámbito de autodeterminación. Para que el autor de un delito resulte imputable, esto es pasible de reproche penal (culpabilidad), debe haber actuado de acuerdo a la ley comprendiendo sus alcances y dirigiendo su conducta de acuerdo con esa comprensión. Cuando alguno de estos presupuestos, “comprender la criminalidad del acto” o “dirigir sus acciones” se halla ausente en la conducta del autor al momento del hecho, sea por insuficiencia de sus facultades, sea por alteración morbosa de éstas (enfermedad mental) o por su estado de inconsciencia, se dice que el autor es inimputable. La consciencia es la cualidad psicológica que tiene el sujeto de conocer y valorar sus propios estados, ideas, sentimientos, voluntades, etc. El estado de inconsciencia, que alude el art. 34 inc. 1º del Código Penal, debe ser interpretado como “una perturbación grave y profunda de la conciencia”, que afecta a la persona y se caracteriza por una “confusión o exclusión parcial de la conciencia de sí o del mundo exterior”. Este estado de inconsciencia, que deberá ser accidental o fortuita, o sea no provocada por el autor del delito, lo excluirá de responsabilidad penal, cuando le impida comprender la criminalidad del acto o se vea afectada la facultad de dirigir su conducta. Comprensión de la criminalidad del acto: El autor comprenderá la criminalidad de su acto, si sabe lo que hace y comprende el significado socialmente reprochable del mismo. Imposibilidad de dirigir sus acciones: El autor estará imposibilitado de dirigir sus acciones, cuando al momento de la comisión del hecho, se vea impedido de dominar y gobernar su conducta o autodeterminarse en la norma, no obstante haber comprendido la criminalidad del acto, debido a la concurrencia de alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 34 inc. 1º del Código Penal (insuficiencia de las facultades, alteración morbosa de las mismas, o estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable). Deben saber que tanto la comprensión de la criminalidad del acto como la dirección de la conducta, deberán verificarse respecto del caso concreto, el tipo delictivo en cuestión y la personalidad del autor. Por lo tanto para que el autor resulte inimputable, debe haber actuado bajo un estado de inconsciencia que le imposibilitó comprender la criminalidad de su acto y dirigir su conducta conforme dicha comprensión, resultando no culpable por el hecho cometido. En síntesis: si después de analizar cuidadosamente toda la prueba,

testimonial y pericial, de conformidad con las instrucciones que les fueron impartidas, están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa bajo un estado de inconsciencia que le impidió comprender la criminalidad del acto o dirigir su acción conforme esa comprensión, (en otras palabras que su conducta no ha sido culpable por haber actuado bajo una causal de inimputabilidad) el veredicto deberá ser de no culpabilidad. Opción 1: El homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en un contexto de violencia de género (Femicidio). En este caso, los acusadores imputan a F D V B, que intencionalmente mató a A, B A, D, con quien mantenía un vínculo de pareja, sólo por ser mujer y en un contexto de violencia de género. Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano, con intención de causársela. "Intención criminal" es la decisión voluntaria de matar a otra persona (saber y querer) o bien, la ejecución de una acción que se sabe que puede producir la muerte e igualmente se realiza consintiendo el resultado. La intención de matar debe estar presente al momento de ocasionar la muerte. Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y/o, además, por ser mujer en un contexto de violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11 Cód. Penal). Como les decía, los acusadores han decidido imputarle a F, D, V, B, estas dos agravantes, que pasaré a explicar. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las dos agravantes esto es por el hecho de ser mujer, porque además era su pareja, una sola de ellas o ninguna. Relación de pareja: Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima mediare o no convivencia (novios) y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Esta relación de pareja es un hecho probado, ya que las partes lo han convenido. Violencia de género: Es aquella desplegada hacia las mujeres y puede ser directa o indirecta, por directa se considera "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, pero siempre está basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. La violencia indirecta, es toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con

respecto al varón". Al decir "relación desigual de poder" significa se alude a la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Actos de este tipo son aquellos en los que un hombre busca controlar las acciones y decisiones de la mujer mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. El homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en un contexto de violencia de género (femicidio) requiere que se demuestren estos 5 (cinco) puntos más allá de toda duda razonable: 1) Que el acusado F, D V, B mató a A, D; 2) Que la muerte de A, D, se produjo como consecuencia de la acción criminal de F, D, V, B; 3) Que F, D, V, B, dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de A, D; 4) Que el acusado F D V B tenía conocimiento del vínculo o relación de pareja que lo unía a A D y actuó voluntariamente para darle muerte; 5) Que el acusado F D V B de sexo masculino, mató a A, D, de sexo femenino, en el contexto de violencia de género ya explicado. Este delito exige la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima mujer. Intención de matar (en general): La cuestión de la intención de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. Corresponde al Fiscal probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a A, D, al momento del asesinato, pero deberán además estar convencidos tal como ya se dijo, más allá de toda duda razonable, de la relación de pareja entre F D V B y A D y que ocurrió en un contexto de violencia de género. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja

y por haberse cometido en contexto de violencia de género (Femicidio)" colocando una cruz en la línea situada en la Opción 1, una cruz en la agravante "por el vínculo" y otra cruz en la agravante "por haberse cometido en contexto de violencia de género (femicidio)". Si ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de "homicidio agravado por el vínculo", pero no ha probado más allá de toda duda razonable que haya sido cometido en un contexto de violencia de género, deberán colocar una cruz en la línea situada en la opción n° 1 y otra cruz en la agravante "por el vínculo". Si ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de "homicidio agravado por el vínculo", pero que existen circunstancias extraordinarias de atenuación, podrán declararlo culpable del delito que figura en la opción n° 2. Ahora lo explicaré la Opción 2: Homicidio agravado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación. El homicidio agravado incluye por ley una variante más atenuada, cuando se comprueba la existencia de alguna de las llamadas "circunstancias extraordinarias de atenuación". Dichas circunstancias constituyen cuestiones de hecho que deben ser determinadas por el Jurado a través de la prueba producida en el juicio. Si bien la ley no dice textualmente qué son las circunstancias extraordinarias de atenuación, existe consenso en que son aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el acusado, que tornan inexistentes o hacen desaparecer las consideraciones que llevaron al legislador a agravar el homicidio debido a la disminución del afecto y el respeto de la relación, provocando en la persona una reacción que se concreta en la acción de matar. Tales circunstancias pueden surgir en forma simultánea con el hecho o ser preexistentes, en cuyo caso pueden desarrollarse en un plazo corto o largo. Además, pueden originarse en la relación que la víctima mantenía con el imputado, el proceder de la misma víctima o, incluso, surgir de circunstancias relativamente extrañas a las relaciones personales. La determinación de si ellas existieron la debe hacer en cada caso concreto el Jurado, pues ustedes son los únicos jueces de los hechos. La enumeración que les haré es solamente indicativa y refleja algunas sentencias centenarias de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre la cuestión, pero al tratarse de una norma abierta, ustedes pueden tener por probada cualquier circunstancia extraordinaria de atenuación de la pena que no esté en la lista que les daré. Para tener por probado que el acusado cometió el delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, es necesario que tengan por probados los siguientes tres (3) elementos: 1) Que la Fiscalía pruebe más allá de toda duda razonable todos los elementos ya descriptos del homicidio agravado por el vínculo que les expliqué arriba (repásenlo).

2) Que existan alguna de las siguientes posibles circunstancias extraordinarias de atenuación: a) Que el homicidio fue cometido por piedad, a pedido de la propia víctima, para evitar una prolongada agonía y/o grave sufrimiento de ella. b) La actitud de la víctima, como ser sus amenazas, ímpetu de ira, sus condiciones psicopáticas, el maltrato, acoso, persecución y/o agresión hacia el acusado o hacia su familia, así como el abuso de drogas o alcohol. c) cualquier otra circunstancia extraordinaria que se presente en el caso concreto y que, a juicio del jurado, racionalmente deba atenuar la pena del homicidio agravado por el vínculo. Importante: Esta opción N° 2 no será aplicable si el jurado considera probado más allá de toda duda razonable de la prueba rendida en el juicio que el acusado “anteriormente” hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. Es su función como Jurados, establecer si estas circunstancias se verifican en el caso, contestando de un modo separado, luego de haber afirmado una declaración de “culpable” con relación a la intervención del Sr. F, D, V, B, en el homicidio agravado por el vínculo. Por “circunstancias extraordinarias”, ustedes deberán entender y evaluar, si se encuentra acreditado un conjunto de aspectos de hecho que generan una situación excepcional en la relación existente entre A, B, D, y F D V B, que permitan sustentar que en el caso concreto ya no existía ese “particular respeto” que cabe debe preexistir a la relación personal que agrava el homicidio. De tener por acreditados todos estos elementos deberán responder “afirmativamente” esta pregunta adicional. En caso de que el jurado considere que no corresponde aplicar al caso las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en la ley, pero que el homicidio igualmente fue cometido de manera intencional, deberán considerar a continuación la responsabilidad del acusado por el siguiente delito menor incluido de homicidio, que paso a explicarles. Opción N° 3 Homicidio agravado por el vínculo con emoción violenta. Comete el delito de homicidio agravado por el vínculo con emoción violenta (Arts. 81, inciso 1 y 82 del Código Penal) quien mata intencionalmente a un ser humano encontrándose en un estado que las circunstancias hicieran excusable, conforme lo dice expresamente la ley. Debe entenderse por emoción, el estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo externo que incide en los sentimientos y produce una imprevista y profunda perturbación y conmoción del ánimo, que hace perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva y que en él, sus frenos inhibitorios están disminuidos en su función. Debe entenderse por frenos inhibitorios, el control del comportamiento permitiendo detener reacciones inapropiadas cambiándolas por una respuesta más razonada y adaptada a lo socialmente esperable. Los frenos inhibitorios son los que permiten el control de nuestros impulsos. Para tener por probado el delito

de homicidio en estado de emoción violenta, la acusación debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito: 1) Que A, D, está muerta. 2) Que la muerte de A D se produjo como consecuencia de la acción criminal del acusado F, D, V, B; 3) Que F, D, V B mató a A, D, con intención. 4) Que el acusado D, V, B, se encontraba en un estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieran excusable. “Emoción violenta” se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, un hecho sorpresivo, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma. Es un acto intencional e ilegal que causa la muerte a la víctima, bien porque es quien provoca, o porque otro lo hace en su nombre. Hay emoción violenta, que las circunstancias hicieran excusable, cuando el acusado: 1) Dio muerte intencionalmente a un ser humano; 2) el acusado estaba sujeto a una provocación suficiente para causar que perdiera el equilibrio emocional; 3) al momento de causar la muerte, el acusado estaba en un estado irreflexivo y fuera de sí. En determinados supuestos de homicidios, la ley establece una circunstancia de hecho atenuante cuando mediere “emoción violenta”. Es su función como Jurados, establecer si estas circunstancias se verifican en el caso, contestando de un modo separado, luego de haber afirmado una declaración de “culpable” con relación a la intervención del Sr. F D, V B, en el homicidio. Para afirmar que existe “emoción violenta”. ustedes deben considerar la concurrencia de tres elementos: a) En primer lugar deben encontrar acreditado un nivel psíquico emocional de tal magnitud que se hace casi imposible controlar los impulsos, disminuye bruscamente la capacidad de reflexión y razonamiento. b) Pero también ese particular estado psíquico debe ser “excusable”. Para ello deben tener presente que lo “excusable” debe ser la emoción, no el homicidio. Y que será excusable cuando esa situación psíquica haya sido generada por un estímulo externo, un hecho sorpresivo que en el curso ordinario de los acontecimientos, hagan altamente probable que se genere esa particular respuesta emocional. c) Finalmente para que sea posible afirmar esta causal atenuante, ustedes deben tener por acreditado que el Sr. F, D V B, al momento del hecho actuó bajo esa condición emocional. Es decir debe existir una concurrencia temporal entre el estado emocional y el momento en que realizó el hecho. De tener por acreditados todos estos elementos deberán responder “afirmativamente” esta pregunta adicional. Todos estos elementos son cuestiones de hecho que le corresponde tener por probado al jurado. Entonces, si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la

acusación ha probado más allá de duda razonable que F, D, V, B, cometió este delito que se le imputa bajo emoción violenta, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por la opción n° 3. Duda razonable: El art. 1° del Código Procesal Penal, establece, entre otras cosas, que “En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado”. Esta duda que menciona la Ley, es la que se señala como duda razonable. La duda razonable implica que si tras cuidadosamente considerar, comparar y sopesar toda la prueba, no hay una firme convicción de culpabilidad; o si, teniendo la convicción, ésta es inestable, tambalea y vacila, entonces la acusación no está probada más allá de toda duda razonable, no permite tener una certeza sobre la culpabilidad del acusado y deben encontrarlo no culpable, pues la duda es razonable. Es únicamente de la evidencia producida en este Juicio que Ustedes deberán buscar esa prueba. Una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado puede surgir de la evidencia, por prueba contradictoria o por falta de pruebas. Es una duda basada en la razón y en el sentido común que Ustedes utilizan a diario. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba. Para que sea más allá de duda razonable, la prueba, además de ser suficiente, tiene que ser satisfactoria; es decir, que produzca certeza o convencimiento en una conciencia libre de preocupación o en un ánimo no prevenido. En síntesis: si hay duda razonable deben declarar al acusado no culpable.”.

Calificación legal

En consecuencia la calificación legal del delito del que es responsable el imputado a título de autor es homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conforme lo normado por el Art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal.

Las circunstancias agravantes y atenuantes

Las partes se expresaron sobre este punto en la audiencia de cesura que resulta obligatoria conforme el diseño legal del Art. 372 del código adjetivo. En ella no hubo disenso sobre la calificación legal del hecho ya que fue, como se viera, nítidamente definida por el veredicto del jurado popular, pero se expidieron las partes sobre las atenuantes y agravantes.

La Fiscalía sostuvo que era agravante la condición de boxeador del imputado, en cuanto a la naturaleza de la acción, los múltiples golpes que le causaro un sufrimiento adicional a la víctima y el haber actuado sobre seguro al darle la muerte.

Y como atenuantes sostuvo que lo eran la carencia de antecedentes y la juventud del procesado.

Adhirió a todo ello el representante del particular damnificado y no tuvo nada que agregar.

La defensa cuestionó esas agravantes, al no haber habido aprovechamiento de las circunstancias del hecho en cuanto el encuentro fue producto de la iniciativa de la víctima y en tanto la condición de boxeador atento al modo de ahorcamiento con que se cometió el hecho y postuló también que se consideren las atenuantes de ausencia de antecedentes penales y de la juventud del encausado.

No obstante haber oído atentamente dichos planteos, no puede soslayarse la doctrina que venimos aplicando, en casos similares, y que procede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:4343 2005), que en cuanto a la forma de determinación de la pena en las penas absolutas, tales como la prisión perpetua, sostuvo que se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza y que ello significa que el legislador declara, de “iure”, que todo descargo resulta irrelevante porque son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna ni tampoco pena más gravosa .

En efecto así se dijo allí que, por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua, con lo cual las penas absolutas, tales como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto implica que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante ya que son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna (considerando 14) del pronunciamiento citado.

El pronunciamiento a dictar

Por todo ello corresponde condenar a F, D V, B, a prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, conforme lo normado por el art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, perpetrado el 8 de diciembre de 2018 en E P, partido de Morón.

Destino de lo secuestrado

El dinero incautado y las tarjetas SUBE que tenía consigo la víctima se entregarán a la particular damnificada.

El equipo decodificador de imágenes de cámara de seguridad o CPU debe restituirse a A, A, P, dueño de la pensión donde sucedieron los hechos (fs. 20 y 181).

El disco compacto (CD), efecto 78599, se devolverá al Centro de Monitoreo de la Municipalidad de Morón.

De los cuatro teléfonos celulares, uno marca Lenovo, otro Admiral y dos marca Samsung, no resulta posible extraer datos de su titularidad de lo que surge de las actuaciones remitidas, por lo que, por el término de un año de concluido el proceso permanecerán a disposición para que se efectúen reclamos de quien justifique tener derecho, pasado el cual se procederá a su decomiso (art. 525 del C. P. P.)

El cable tipo “usb” cortado, el trozo de vidrio y los elementos usados para hisopados deben ser destruidos (art. 522 del C. P. P.). En cuanto a las vestimentas y sábanas incautadas, atento su estado inservible y su ausencia de valor y, en algunos casos, considerando la dificultad para establecer a quién de ambos pertenecían, también se conservarán por un año luego de firme o ejecutoriada la presente, siendo que, en caso de no reclamarse su restitución, se decomisarán por destrucción (art. 525 C. P. P.).

Honorarios profesionales

Corresponde así también, establecer los honorarios profesionales de la defensa y de los letrados patrocinantes de la particular damnificada, que en atención a la calidad e importancia de sus trabajos considero que deben fijarse del siguiente modo: Para con los Dres. Eduardo Nicolás Pecchia (UFD 10) y Rodolfo Fabián Jorge en las cantidades de 70 “jus” para cada uno y para con los Dres. Oscar Casalla y Juan Cruz Casalla (tomo 8, folio 130 del C. A. L. M. y tomo 11 folio 393 del C. A. L. M. respectivamente) en las cantidades de 70 y 50 “jus” respectivamente con más el adicional de ley en ambos casos (arts. 1, 2, 9-I-3 n), 15, 16, 51 y 54 de la ley 14.967; 12 inc. a) ley 6.716, 1 de la ley 10.268 y art. 7, ley 8.480 y 9° de la ley 14.442 y 534 del Código Procesal Penal).

Condición de extranjero Habida cuenta que el aquí condenado reviste la condición de extranjero, concretamente de nacionalidad peruana, corresponde hacer saber de la presente a la Dirección Nacional de Migraciones a su efectos con remisión de copias del pasaporte de fs. 25 y del informe de entrada al territorio nacional de fs. 64 (ley 25.871).

Por todo ello

RESUELVO

I. CONDENAR a F, D, V, B, a prisión perpetua, por ser autor

penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, perpetrado el 8 de diciembre de 2018 en E P, partido de Morón.

II. REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. Eduardo Nicolás Pecchia (UFD 10) y Rodolfo Fabián Jorge en las cantidades de 70 “jus” para cada uno y de los Dres. Oscar Casalla y Juan Cruz Casalla en las cantidades de 70 y 50 “jus” respectivamente con más el adicional de ley.

III. Disponer las restituciones y el destino de los demás efectos secuestrados conforme el detalle previamente explicitado

IV. Atento el carácter de extranjero del imputado hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos, con remisión de copias de las fotografías del pasaporte de fs. 25 y del informe de ingreso al territorio nacional de fs. 64.

Regístrese, notifíquese a las partes en la audiencia fijada y de adquirir firmeza o de ser ejecutoriada, practíquense las comunicaciones de ley a los organismos registrales respectivos y remítase legajo digital al Juzgado de Ejecución Penal que resulte sorteado.

Pedro Rodríguez

Juez

Ante mí: Samanta Beorlegui

Secretaria